

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11
Trimestre..	25	Trimestre..	33
Seis meses..	50	Seis meses..	66
Un año..	98	Un año..	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Número 2464

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. número 280); S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la zona respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de

reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de "Revistado."

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación

que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento orgánico ya mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán al General y Comandante en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.

López Domínguez.

Señor...
(GACETA del 17 de Septiembre de 1893.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2466

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta para el servicio de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el ejercicio del año eco-

nómico de 1893 á 94, cuyo remate tendrá lugar el día que haga diez contados desde el en que se publique esta circular, ó en el siguiente si resultase festivo el día de la subasta, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de un señor Diputado que se designe y el Notario público.

Las condiciones aprobadas por la Comisión provincial en sesión de doce de Septiembre actual, son las siguientes:

1.ª El BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se publicará todos los días, excepto los domingos, del actual año económico de 1893 á 94, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de Mayo del mismo año.

2.ª Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo, por diez y siete y media de ancho, ó sea setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros y seis milímetros de ancho, de nueve emes paragona de tipo cuerpo diez y conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª La cantidad en que se subasta la impresión y publicación de este periódico, es la de dos mil quinientas pesetas, autorizadas en el presupuesto, las cuales serán satisfechas de los fondos de la provincia por trimestres vencidos, quedando á favor del editor la inserción de edictos y anuncios de pago, que podrá cobrar á 25 céntimos de peseta cada línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos al precio de 38 céntimos, así como el producto de las inserciones particulares.

4.ª Será obligación del editor remitir al Ministerio de la Gobernación cuatro ejemplares; dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

También debe verificar gratis el siguiente reparto de *Boletines Oficiales*:

Corporaciones y autoridades	Número de ejemplares
Sr. Capitán de Andalucía	1
Intendente del ejército del distrito	1
Presidente de la Audiencia Territorial del distrito	1
Fiscal de la misma	1
Presidente de la Asociación general de Ganaderos	1
Bibliotecario del Congreso	1
Idem del Senado	1
Idem de la Biblioteca Nacional	1
Rector de la Universidad literaria del distrito	1
Sres. Administradores de las Subalternas de la provincia	14
Diputados á Cortes por la provincia	9
Senadores del Reino por idem	3
A los Gobiernos civiles de provincia	48
Sres. Jueces de instrucción de la provincia	16
Jueces municipales de idem	73
Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil de la provincia	47
Alcaldes de los pueblos de idem	73
Sr. Director del Instituto de Cádiz	1
Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba	1
Fiscal de S. M. de idem	1
Gobernador militar	1
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo	1
Sr. Inspector de primera enseñanza	1
Escuelas Normales	2
Escuela de Veterinaria	1
Instituto provincial de Córdoba	1
Jefe de Orden público	1
Sr. Vicario eclesiástico de esta Diócesis	1
Sres. Ingenieros Jefes de caminos, minas, montes y agrónomos	4
Sr. Arquitecto provincial	1
Consejo provincial de Agricultura	1
Junta de Instrucción pública	1
Delegación de Hacienda	4
Sr. Teniente Coronel de la Guardia civil	1
Instituto Geográfico y Estadístico	1
Establecimientos de Beneficencia provincial	4
Escuela de Bellas Artes	10
Biblioteca provincial	1
Ayuntamiento de Córdoba	2

Sres. Diputados provinciales 36
Subdelegados de Medicina, Farmacia, y Veterinarios de los 17 partidos judiciales 51

5.º El envío por el correo de los anteriores ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador de la provincia, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si los reclamase.

7.º Además de lo que se dispone en la condición anterior será obligación del editor entregar gratuitamente quince ejemplares en la Secretaría del Gobierno civil y otros quince en la Diputación provincial; entendiéndose que la entrega de números ha de ser tanto de los ordinarios como de los extraordinarios de todas clases.

Será obligación del editor remitir un ejemplar también gratuitamente á los Presidentes de las 48 Diputaciones provinciales de la península é islas adyacentes, por vía de cambio, con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1876, lo que se expresará por medio de una nota que ha de incluirse en el primer número que se remita al principio el año económico á que se refiere el contrato.

Para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que únicamente se dará por conducto y beneplácito del Gobernador civil de la provincia, se observará la siguiente orden que por ningún concepto podrá alterarse.

1.º Las leyes, Reales órdenes y decretos que publique la *Gaceta*.

2.º Las circulares del Gobierno de la provincia.

3.º Las de la Diputación provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de las Audiencias de Sevilla y de las de lo provincial de Córdoba.

8.º Las de los Juzgados; y

9.º Las de las oficinas de Desamortización.

9.º El editor queda obligado á suministrar el BOLETIN ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia y urgencia de su impresión lo requiera, á juicio del Gobierno de provincia, así como publicará los *Boletines extraordinarios* que sean precisos, sin que en ninguno de estos casos tenga derecho á reclamar cantidad alguna, puesto que se compromete á prestar el servicio en las condiciones expresadas.

10. Cuantas disposiciones, circulares, etc. se remitan antes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por más de dos días la publicación del material que se le envíe por el Gobierno de provincia.

11. Para poder presentar proposición á esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene establecimiento tipográfico en la capital se acredite y garantice á satisfacción de esta Corporación que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

2.º Que demuestre haber consignado en la Depositaria provincial ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito provisional, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se aumentará hasta mil pesetas por el rematante, en clase de depósito necesario, devolviéndose en el acto el depósito provisional á los demás licitadores.

12. Este contrato será para el año económico de 1893 á 94, con obligación de estar á las resultas á que pudiera dar lugar la del siguiente, y á continuar por la tática si por cualquier causa no hubiera habido remate ó el nuevo rematante no prestara el servicio al principio el año económico siguiente, entendiéndose por el tiempo que durase la contienda.

13. Las faltas en que pueda incurrir el rematante se exigirán en cumplimiento á lo que determina el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y si fuese preciso acudir á la fianza, se procederá según el artículo 34 del mismo.

14. El contratista se compromete á no reclamar el 5 por 100 de demora que establece el artículo 35 de dicho Real decreto, á no ser que transcurrieren mas de seis meses de retraso en el pago de los trimestres que fueran venciendo.

15. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Corporación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto del contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderán al Tribunal de primera instancia de la jurisdicción que sea competente, según el citado Real decreto, y el contratante quedará sometido á la del domicilio de la Diputación.

A toda contienda judicial deberá preceder el oportuno expediente gubernativo.

16. No obstante lo que determina el artículo 22 del referido Real decreto de 4 de Enero, y sin embargo de la cuantía de este contrato, verificado el remate y aprobado que sea, se otorgará la correspondiente escritura ante el Notario asistente, siendo de cuenta del contratista el coste de la misma, así como los demás gastos que se originen.

17. En todo cuanto pudieren resultar deficientes estas bases se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y 18. La licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana en baja del tipo, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Córdoba 18 de Septiembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2396

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893. — El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Administración de Hacienda de la provincia DE CÓRDOBA

Núm. 2473

El arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, dice á esta Administración, con fecha 13 del corriente, lo que sigue:

"Tengo el honor de manifestar á V. S. que haciendo uso esta empresa arrendataria de la facultad que le concede el art. 1.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1893, en la ciudad de Lucena y villa de Baena, procederá á verificar la expendición y cobranza de las cédulas personales correspondientes al actual año económico; y al efecto en cada una de estas poblaciones estará abierta la recaudación durante los días del 20 al 30 del mes actual; del 1.º al 10 del próximo mes de Octubre, y por último del 1.º al 10 del inmediato Noviembre.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., rogándole se sirva disponer que los expresados plazos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888."

Lo que se publica por medio del presente edicto, para conocimiento de las

autoridades y del público á quien pueda interesar.

Córdoba 18 de Septiembre de 1893. — El A.º ministrador de Hacienda, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

VILLA FRANCA
Número 2460

En cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente de Pósitos, y según el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia en subasta pública, para su enagenación, la finca perteneciente á este Pósito, que a continuación se expresa:

Un huerto nombrado del Olivo, en los primeros ruidos de esta villa, que linda por Norte con Egidos; Levante el callejón de la calle llamada de Alamos; Sur con huerto de don Antonio Molina, y Poniente con el camino de la Fuente Agria: consta de ocho celemines de tierra, equivalentes á cuarenta áreas, ochenta centiáreas, sirviendo de tipo la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, ofrecidas por Francisco Ramírez González, de este domicilio.

El remate tendrá efecto el día quince de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en las Casas de Ayuntamiento, con sujeción á las condiciones del expediente respectivo.

Villafranca 14 de Septiembre de 1893. — El Alcalde, José de la Torre. — El Secretario, Rafael Jurado.

RUTE

Número 2470

D. Tomás García Revuelto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en la subasta practica da para la adjudicación del servicio del alumbrado público en esta villa, en las épocas determinadas en el expediente respectivo, para el año económico actual, cuya diligencia de remate se efectuó el diez del actual, sin resultado alguno favorable, se ha dispuesto antes de proceder á cumplir dicho servicio en el sistema de administración, anunciar una segunda subasta, con modificación de sus condiciones, para ver si se logra licitador, señalándose para su remate el domingo veinte y cuatro del presente mes, la cual se celebrará en estas Casas Capitulares, ante esta Alcaldía y concejal representante del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana de citado día, y con sujeción estricta al Real decreto de 4 de Enero de 1883, muy especialmente en su base tercera, artículo 17, en pujas á la llana y proposiciones verbales, según la 4.ª del referido artículo.

Rute 12 de Septiembre de 1893. — Tomás García.

SAN SEBASTIAN
DE LOS BALLESTEROS
Número 2474

D. Francisco Beltrán Ansio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados la imposición de arbitrios

extraordinarios sobre ciertas especies de las comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, á fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico y elevar el expediente á la Superioridad para la competente autorización, se invita á los vecinos, con el objeto de que en el término de diez días, puedan formular por escrito á esta Alcaldía, los que se consideren perjudicados por la propuesta acordada de citados arbitrios.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 16 de Septiembre de 1893. — Francisco Beltrán. — Por su mandato, Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

BAENA
Número 2476

D. Atanasio Casado y Salazar, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta respectiva, el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa, en el corriente año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales de esta localidad, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto, además de verificarse la notificación individual correspondiente,

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el "Impuesto especial sobre el alcohol," en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las "patentes de elaboración," que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Pesetas

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera	0 18
Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera	0 23
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna	0 40

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Imposición, Administración y Cobranza

DEL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

1893

Imprenta y Librería del DIARIO DE CÓRDOBA
Letrados 18 y San Fernando 34

para conocimiento de los interesados y que no pueda alegarse ignorancia.

Baena 18 de Septiembre de 1893.—
Atanasio Casado.

JUZGADOS

LUCENA

Número 2415

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias, en busca de un joven llamado Francisco Cortes Quintero, de edad de once años, de estatura regular, ojos melados, pelo castaño, color moreno, y vestido con pantalón de panacolor pasa, blusa blanca á estilo de chaqueta, sombrero hongo negro, grande y viejo, y lleva sobre los hombros un pedazo de capa de paño de sumonte, y calza chanclos de becerro blanco; cuyo joven marchó de esta ciudad hace diez y seis días, al cortijo de José Marta, situado en las Navas del Cepillar, de este término, al cual iba colocado para guardar cerdos, y como el Marta hubiese buscado otro, lo despidieron al presentarse en dicho caserío, sin que hasta la fecha se sepa su paradero; y caso de ser habido se le oite para que comparezca en este Juzgado.

Dado en Lucena á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Javier Sanz.—El ac-

tuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 2424

Don Luis Ramírez y Moreno, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico y Escribano público del Juzgado de primera instancia de Córdoba.

Doy fé: que en el expediente seguido á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio de Luna y Carrión, en nombre de Rafael Baño y Rojas, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Manuel Barreiro y Royo, se encuentra la parte dispositiva de la sentencia dictada con fecha veinte y nueve de Agosto próximo pasado, que copiada literalmente, es como sigue:

Fallo: que debo declarar, como declaro, no haber lugar á la demanda de pobreza entablada por Rafael Baño y Rojas, para litigar con D. Manuel Barreiro y Royo, y en su consecuencia declarar, como declaro, rico al dicho demandante para litigar en el juicio que se propone entablar por reclamación de salarios contra el mismo Sr. Barreiro, condenando al expresado Rafael Baño al pago de todas las costas causadas en este incidente, y en atención á estar declarado rebelde el demandado don Manuel Barreiro y Royo, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que el actor use del derecho que el mismo le concede. Y por esta mi

sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Serna Higuero.

La parte dispositiva de la sentencia inserta, concuerda literalmente con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, estiendo el presente, que firmo en Córdoba á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2425

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente hago saber: que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa instruida en el suprimido Juzgado de la izquierda de esta ciudad, por tentativa de estafa, se mandó por providencia de primero de Julio último, se hiciera saber á los rematados José Llao Uliblella y Francisco Martín Gómez, que en la tercera subasta celebrada para la venta de los relojes que les fueron ocupados, se ha hecho postura ofreciendo por todos la cantidad de quince pesetas, á fin de que en el término de nueve días, liberen los relojes ó presenten mejor postor, y no habiéndose encontrado en sus domicilios á dichos procesados, se les hace saber por el presente, á los efectos legales.

Dado en Córdoba á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El

Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Relaciones

Las duplicadas de carruajes de lujo que deben presentarse en la Administración de Hacienda antes del 15 del actual, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

MINISTERIO DE HACIENDA

REGlamento PROVISIONAL

Impuesto Especial sobre el Alcohol

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el ajunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.